

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº017
RADICADO:	760013110012-2022-00391-00
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR LEGÍTIMO
SOLICITANTE:	MARYORY HERNÁNDEZ SOSA
MENORES (S):	MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	DESIGNA GUARDADOR LEGÍTIMO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora MARYORY HERNÁNDEZ SOSA solicitó su designación como GUARDADORA LEGÍTIMA de su sobrina menor de edad, MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ, se le ordene ratificar la custodia y cuidado personal de la menor, y la inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor.

Como fundamento de la petición, señala la solicitante que la señora ANGY LORENA HERNANDEZ SOSA y el señor ALEJANDRO OTERO HOYOS, procrearon una hija a quien decidieron nombrar MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ, como lo colige el registro civil de nacimiento de la menor, quien actualmente tiene 11 años de edad, y quien desde su nacimiento vivió con su madre la señora ANGY LORENA HERNANDEZ SOSA, y a quien le detectaron cáncer, una enfermedad que poco a poco la fue consumiendo hasta su fallecimiento el día 14 de febrero del 2022.

Agrega que la señora MARYORY HERNANDEZ SOSA, hermanda de la señora ANGY LORENA HERNANDEZ SOSA, era quien le ayudaba en el cuidado de la menor MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ, cuando la señora ANGY LORENA, trabajaba o tenía que hacer alguna diligencia, al punto que en vida la señora, ANGY LORENA HERNANDEZ SOSA, realizó un poder donde le daba la custodia de la menor MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ a su hermana MARYORY HERNANDEZ SOSA, ya que era ella quien le ayudaba con el cuidado y ha estado pendiente de la menor con todo el amor, incluso más que el de una tía a su sobrina, como el de una madre hacia sus hijos, siendo esta quien figura como la acudiente en el colegio donde estudia la menor, la lleva a citas médicas, y ha estado pendiente de las necesidades físicas y emocionales de la menor.

Manifestó que el día 07 de marzo del 2022 el Instituto De Bienestar Familiar, Cecilia De La Fuente De Lleras Regional Valle Del Cauca, Centro Zonal Centro, realiza acta de entrega y de cuidado personal de la menor MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ, a la tía materna la señora MARYORY HERNANDEZ SOSA. Agregó que el padre de la menor el señor ALEJANDRO OTERO HOYOS, falleció el día 17 de mayo del 2022, muerte registrada en la Notaría Primera de Yumbo, Valle, mediante indicativo serial 10631303.

Finalmente indico que la menor MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ, vive con su tía la señora MARYORY HERNANDEZ SOSA, en la calle 10ª oeste # 53 bis 04 – barrio Siloé de la ciudad de Cali, Valle. Que la madre de la menor, dejó acreditados los requisitos para que su hija tenga derecho a la pensión de sobreviviente; y que era hija única de los señores ANGY LORENA HERNANDEZ SOSA y ALEJANDRO OTERO HOYOS.

La demanda fue admitida mediante auto Nro. 2411 del 22 de septiembre de 2022, y en ella se dispuso impartirle el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 577-8 del CGP, citar por aviso o emplazamiento a los parientes de la menor, emplazamiento realizado el 03 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, ingresando los datos en la Plataforma Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, ingreso del cual obra constancia en el expediente; así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, diligencia esta última que se surtió el 03 de octubre de 2022, notificaciones que obran en el expediente.

Teniendo en cuenta entonces la prueba documental presentada con la demanda, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos para dictar sentencia de plano bajo el entendido que no existen pruebas por practicar, y los parientes fueron debidamente citados a través del Registro Nacional de Emplazados como consta en el expediente, a lo que se dispone el Despacho previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La solicitud que dio origen al presente proceso de jurisdicción voluntaria, encuentra su fundamento en las reglas alusivas a la incapacidad legal y a las tutelas y curadurías en general, las cuales desarrollan el principio de garantía constitucional consagrado en el artículo 13, último inciso, de nuestra Carta Magna, el que a la letra reza:

“El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

En este orden de ideas, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil, la regla general es la capacidad de todas las personas y la incapacidad es la excepción, encontrándose en este estado las personas taxativamente señaladas por la ley civil en su artículo 1504 del C.C.

En armonía con las precitadas normas, el artículo 54 de la Ley 1306 de 2009, establece que frente a aquellos que no pueden dirigirse por sí mismos y/o administrar competentemente sus negocios y que no se encuentren bajo patria potestad, la ley autoriza nombrarles tutor o curador, destacando aquí que la tutela o curaduría general no se limita a los bienes, sino que se hace extensiva a la persona de los individuos sometidos a ella.

En cuanto a las tutelas o curatelas legítimas, ellas tienen lugar cuando falta o expira la testamentaria, según lo expresa en el artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, siendo para este caso la señora MARYORY HERNÁNDEZ SOSA la llamada a ejercerla, tal como lo preceptúa la citada normatividad en su numeral segundo, teniendo en cuenta no sólo que se encuentra inscrita dentro de los llamados a desplegarla, sino, además, por las cualidades con que cuenta, lo que hace que se constituya en la persona idónea para tal designación.

Los hechos de la demanda, dan cuenta que, una vez fallecida la progenitora de la menor MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ, su tía materna MARYORY HERNÁNDEZ SOSA estableció fuertes lazos afectivos y significativos al interior del hogar donde convive con la menor, lo que fue a su vez comprobado por la Defensoría de Familia en el proceso de restablecimiento de derechos en el cual se entregó la menor a la tía materna aquí solicitante.

Será, entonces, la señora MARYORY HERNÁNDEZ SOSA, la designada como curadora legítima y general de su sobrina MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que se encuentra entre los parientes que pueden ejercer el cargo, aunado a que es de entre sus parientes la más cercana tanto a nivel afectivo como espacial. Estas circunstancias indudablemente aconsejan que sea designada como curadora legítima, máxime que cuenta con las calidades morales, sociales y afectivas necesarias para el ejercicio del cargo, pues es una persona responsable, solidaria y amorosa con la menor.

IV. CONCLUSIÓN

Estima el Juzgado que la interesada, además de presentar capacidad administrativa y moral, es la persona más indicada para representar a su sobrina MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ, acorde con lo normado en los artículos 53, 54, 86, 88, 89, 91, 94 y 103 de la Ley 1306 de 2009, el ejercicio de tal quehacer se ceñirá a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia para garantizar la plena satisfacción de sus derechos, tendrá su cuidado personal, y su representación judicial, a excepción de aquellos asuntos en los cuales el mayor tiene plena capacidad reconocida por la ley, así como de la administración de sus bienes, labor que deberá realizar con el cuidado y la calidad de gestión que se exige al buen padre de familia (Artículos 91 y 107 de la ya mencionada Ley 1306 de 2009).

Aceptado el cargo por la curadora designada, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de su prohijada, a voces de los artículos 42 y 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza del joven y de la

niña, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se realizará en la forma dispuesta en el artículo 43, inciso segundo, de la citada normatividad, aplicado por analogía,

“(...) considerando que de una sana interpretación de estas disposiciones, a la designación de perito únicamente se debe proceder cuando realmente existan bienes que así lo ameriten, habida cuenta de que no se justifica el nombramiento de un perito contador para relacionar un bien o bienes de muy exiguo valor, y en muchos casos ninguno, en razón de las condiciones económicas del incapaz (...)”

Aprobado el inventario, se procederá a la posesión de la guardadora designada, sin necesidad de prestar caución, tal como lo exige el contenido del artículo 82 ibídem, conforme a lo normado en el artículo 84 de la misma normatividad, a quien se relevará de tal carga, por cuanto lo exiguo de los bienes no amerita la constitución de dicha garantía, máxime que esta instancia ha sido acometida para la protección de MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ y mal se haría en hacer más gravosa la salvaguarda de sus derechos.

Surtido lo anterior, se le hará entrega a la curadora designada de los bienes en cabeza de su sobrina MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ, momento a partir del cual comenzará el ejercicio de su cargo (artículos 81, 85 y 87 de la ya mentada Ley 1306).

La curadora designada, deberá, además, exhibir cuentas de su gestión al término de cada año calendario, oportunidad en la que deberá realizar un balance y confeccionar un nuevo inventario de los bienes de sus protegidos, en la forma prescrita en el citado artículo 103 de la Ley 1306 de 2009, como también rendirá, anualmente, un informe sobre la situación personal de su pupila, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, a voces del artículo 104 de la referida ley.

Advertir a la nombrada que deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación de los pupilos si le fueren útiles y no de otro modo .

Esta providencia deberá inscribirse en el registro civil de nacimiento de la niña MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ inscrita en la Registraduría De Auxiliar 4 Distrito Agua Blanca de Cali, NUIP 1.143.954.283, indicativo serial 43177242, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971 en concordancia con lo normado en el artículo 44, numeral 4º del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, así como en el Registro de Varios de la dependencia notarial donde reposa el mismo.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORA LEGÍTIMA GENERAL de la niña MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ identificada con el Registro Civil de Nacimiento Nuip 1.143.954.283, a la señora MARYORY HERNÁNDEZ SOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.932.299.

SEGUNDO: Aceptado el cargo por la curadora designada, deberá proceder, bajo juramento, dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, a la confección de un inventario y avalúo de los bienes de su prohijada, a voces de los artículos 42 y 86 de la Ley 1306 de 2009, el cual deberá contener una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos en cabeza de su pupilo, cuya confección, en razón a lo exiguo de los mismos, se realizará en la forma dispuesta en el artículo 43, inciso segundo, de la citada normatividad, aplicado por analogía.

TERCERO: Aprobado el inventario, se procederá a la posesión de la curadora designada y a la entrega de los bienes inventariados, sin necesidad de prestar caución, carga de la cual se le exonera en razón de lo exiguo de los bienes de su representada, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: La curadora designada tendrá la representación judicial y extrajudicial de su sobrina MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ a excepción de aquellos asuntos en los cuales la menor tiene plena capacidad reconocida por la ley, el cuidado personal y la administración de los bienes que tuviere o llegare a tener, conforme a los artículos 88, 89 y siguientes de la Ley 1306 de 2009; así como realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes de su prohijada y rendir un informe sobre su situación personal al terminar cada año calendario, en la forma contemplada en el artículo 103 y 104 de la citada ley.

QUINTO: La curadora aquí nombrada deberá respetar las reglas que establece la Ley 1306 de 2009 en sus artículos 91, 92, 93 y 94, en particular en lo que tiene que ver con los actos judiciales y extrajudiciales que exigen autorización judicial, salvo las excepciones legales, debiendo expresar, al tenor de lo señalado por el primer inciso del artículo 89 de la Ley 1306, su calidad de representante en los documentos en los que consten los actos o contratos que en ejercicio de sus funciones ejecute, so pena de que, omitida esta expresión, se repute ejecutado en representación del pupilo si le fueren útiles y no de otro modo.

SEXTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de nacimiento registro civil de nacimiento de la niña MARÍA KAMILA OTERO HERNÁNDEZ inscrita en la Registraduría De Auxiliar 4 Distrito Agua Blanca de Cali, NUIP 1.143.954.283, indicativo serial 43177242, así como en el Registro de Varios de la citada oficina, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971, en concordancia con

el artículo 44, numeral 4º, del Decreto 1260 de 1970 y Artículo 1º del Decreto 2158 de 1970.

SEPTIMO: ENTERAR a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Adscrita al Despacho y a la representante del Ministerio Público de esta localidad.

OCTAVO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído, se haya surtido la posesión de la curadora aquí designada y aprobado el inventario de bienes en cabeza de la niña y su entrega en la forma regulada en la Ley 1306 de 2009.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56984fff326a5399b939dcc057523f3ebbab0d284f69f5083e2638973dcc4f0**

Documento generado en 24/01/2023 08:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>